



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada el apoderado judicial del señor Pedro Antonio Escobar Escobar en contra del señor Jonathan Murillo Quiceno, la señora María Olivia Mesa Bedoya en calidad de acreedora hipotecaria, e indeterminados.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 300

Proceso: Verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Pedro Antonio Escobar Escobar
Demandados: Jonathan Murillo Quiceno y otros.
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00177 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada el apoderado judicial del señor Pedro Antonio Escobar Escobar en contra del señor Jonathan Murillo Quiceno, la señora María Olivia Mesa Bedoya en calidad de acreedora hipotecaria, e indeterminados.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio, así como el escrito subsanatorio y de los anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Al respecto, se advierte que al encontrarse dirigida la demanda simplemente contra "indeterminados", no se tiene claridad si se trata de personas indeterminadas o herederos indeterminados, circunstancia por la que se deberán realizar las aclaraciones a que haya lugar a fin de identificar correctamente la parte pasiva de la Litis.
2. Aunado a ello, si bien la parte demandante aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4361 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, resulta imperioso que aporte los certificados especiales de pertenencia tanto del predio de mayor extensión como del predio de menor extensión, pues es necesario que se aporten estos certificados especiales de pertenencia actualizados para verificar la situación actual de los bienes inmuebles, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto a fin de constatar según certificación expedida por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos las personas que figuran como actuales titulares de derechos reales principales sujetos a registro, para así integrar debidamente la parte pasiva de la Litis.
3. En ese orden de ideas se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-0011900, el cual se menciona en el poder, empero no es aportado.



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

4. Además, se tiene que en hecho 6.5 se hace alusión al bien identificado con matrícula inmobiliaria 108-436, sin embargo, dicho certificado de tradición tampoco es anexado, por lo que se requiere a la parte interesada para que proceda a aportar dicho certificado de tradición.
5. Luego, revisada la información anotada en la pretensión primera en punto a la vereda donde se encuentra ubicado el bien denominado el placer, observa el Despacho que dicho dato no coincide con lo consignado en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4361 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, puesto que en la pretensión se indica que el predio está ubicado en la vereda Dos Quebradas, pero en el certificado aparece ubicado en la vereda Chochalito, punto en el que no hay claridad, sobre todo si se tiene en cuenta que al momento de relacionar las pruebas la parte demandante reiteradamente hace alusión a que el bien inmueble objeto de la litis está en la vereda la Esmeralda.

En ese sentido, se le advierte a la parte demandante que deberá cumplir con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 83 del Código General Proceso, según el cual:

"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

Para lo cual deberá identificar a cabalidad y correctamente tanto el bien inmueble de mayor extensión como el de menor extensión, pues como ya se dijo: la identificación señalada en la demanda no coincide con los demás documentos obrantes dentro del expediente, ya que difieren unos de otros, baste para ilustrar en punto al nombre de la vereda.

Así, en aras de identificar plenamente el bien objeto de litigio, como hecho que requiere para su verificación conocimientos especializados, se requiere a la parte demandante para que aporte documento en que consten los planos de localización y linderos, gráfica de planos, planos de alinderamiento, según el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (Magna – Sirgas), lo anterior por cuanto los linderos descritos en la demanda están citados en medidas costumbristas o históricas de superficie de tierra lo cual se daba ante la ausencia de un sistema métrico, hoy exigido por las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos a fin de inscribir las sentencias con linderos actualizados expresado en SI, de conformidad con el Anexo 1 de descripción técnica de linderos, adoptado mediante la Resolución conjunta SNR 1732 IGAC 221 DE 2018 "Por medio de la cual se establecen lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles".

6. Por otro lado, verificado el certificado de tradición aportado, observa el Despacho que el gravamen hipotecario en virtud del cual la señora María Olivia Mesa Bedoya es titular de un derecho real accesorio, no fue registrado con anotación 036 del 12-04-2019, sino 035 del 30-06-2016, por lo que se requiere a la parte demandante para que realice los ajustes pertinentes en el libelo demandatorio.
7. Por otro lado, respecto al acápite de pruebas, resulta necesario que, conforme a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, la parte demandante al momento de solicitar la prueba testimonial indique también el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.
8. Y finalmente, encuentra el Despacho que, contrario a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones no se indica el lugar, la dirección física y electrónica, ni canal digital donde debe ser citada la señora María Olivia Mesa Bedoya en calidad de acreedora hipotecaria, por lo que se insta a la parte demandante para que brinde información al respecto.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada el apoderado judicial del señor Pedro Antonio Escobar Escobar en contra del señor Jonathan Murillo Quiceno, la señora María Olivia Mesa Bedoya en calidad de acreedora hipotecaria, e indeterminados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Gabriel Enrique Zapata Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.859.177 y la tarjeta profesional No. 50.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Pedro Antonio Escobar Escobar, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 96
Fecha: 16 de octubre de 2020

Secretaria _____